

"Año Internacional de los camélidos"
 2018-2027 "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGANICA N°27972
 LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 186-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 20 de agosto del 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1245-2024-GAJ/GM/MPMN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 19 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: *"(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, el Artículo II, establece: *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de acuerdo a las funciones establecidas en el manual de Organización y Funciones (M.O.F) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN de fecha 08 de abril del 2009, establecen en el capítulo VI, que los órganos de apoyo son entre otros la Gerencia de Administración y la Sub-Gerencia de Personal y Bienestar Social, estableciendo en su numeral 8) Elaborar proyectos de resolución de los diversos procesos técnicos de personal de la Municipalidad, entre otros funciones más (...);

Que, mediante registro de tramite documentario N° 2341046 de fecha 03 de noviembre del 2023, la administrada Patty Roció Aycachi Huaraya, solicito requerimiento de pago por los meses de enero 2021, enero 2022, enero 2023, abril y octubre del 2023, el cual refiere que se desempeñó como asistente del área de almacén de la Oficina de Control Patrimonial como locadora de servicios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 186-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 20 de agosto del 2024

Pero es el caso, que la oficina de control patrimonial mediante su informe N° 513-2024-OCP/GA/MPMN, de fecha 25 de julio del 2024, señala que en los meses de enero 2021, enero 2022, enero 2023 no se visualiza traslado ni atención de alguna documentación por la recurrente y que tampoco se encontraron ordenes, ni conformidades y tampoco requerimientos en esos meses que señala la recurrente, por lo que no existe documentación fehaciente de que la recurrente haya brindado servicios en los meses indicados líneas arriba;

La Oficina de Recursos Humanos, en su informe N° 2821-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, manifiesta que la recurrente no ha tenido vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni del Decreto Legislativo N° 728;

Que, mediante el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, mediante el 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición de los recursos impugnativos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, mediante el numeral 1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que “el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público (...), así como en los que generen la obligación de dar o hacer del estado (...);”

Que, mediante, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Asimismo, se debe tener en cuenta que para brindar un determinado servicio a una entidad pública, debe realizarse conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30225 – ley de Contrataciones del Estado, el cual señala “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 186-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 20 de agosto del 2024

especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad;

Por lo que según lo informado por el área usuaria (oficina de control patrimonial), en los meses de enero 2021, enero 2022, enero 2023 no existió requerimiento alguno y por ende no se tramitó ninguna orden de servicio, ya que en ese momento no se necesitaba ningún locador de servicios para la realización de desplazamiento de bienes;

Que, sobre los locadores de servicio, el ente rector en recursos humanos a nivel nacional ha emitido opinión en su informe técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual estableció que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, si no que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Por lo tanto, las personas que brindan servicios a la administración pública bajo las reglas del artículo 1764 del código civil, prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo;

En consecuencia, las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios no se encuentran subordinados a su empleador y se rigen por las normas del código civil;

Además el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04840-2007-PA/TC, establece que el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, de lo que se sigue que el elemento esencia del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Por último, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe legal N° 1245-2024/GAJ/MPMN, concluye que la petición de la recurrente deviene en improcedente por cuanto no se cuenta con documentos que acredite fehacientemente una obligación de pago por parte de la institución, al no contar con ningún vínculo contractual que genere obligaciones entre las partes de hacer y/o recibir;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 186-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 20 de agosto del 2024

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el **principio de legalidad** el cual establece que las **autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 216-2024-A/MPMN de fecha 01 de abril del 2024 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación de denegatoria ficta presentada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución a la recurrente Paty Roció Aycachi Huaraya, en su domicilio consignado en recurso impugnativo de apelación ficta, calle 02 de mayo Mz O Lt. 16, Centro Poblado San Francisco, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, con correo electrónico Paty_kiz2011@hotmail.com

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, para su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN